

LIBRO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

JURISDICCION VOLUNTARIA

CAPITULO I.

RESUMEN.

Qué se entiende por jurisdiccion voluntaria.—Cómo se promueven los actos de jurisdiccion voluntaria.—Ante quiénes se promueven.—Dias y horas hábiles.—Cuándo debe oirse al Ministerio público.—Alimentos provisionales.—Cuándo y cómo se decretan.—Documentos que debe exhibir el interesado.—Procedimiento.—Declaracion de estado.—Interdiccion.

Llámase *jurisdiccion voluntaria*: "el acto por el cual, por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados, se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas."

Toda solicitud relativa á jurisdiccion voluntaria se formulará por escrito ante los jueces de primera instancia, y la práctica de los actos pertenecientes á ella puede hacerse en cualquier dia y hora, sin excepcion.

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion, que quedan las actuaciones por tres dias en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas; al cuarto dia será oida por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia, pudiendo tambien oirse en la misma forma al que haya promovido el expediente. (1)

Se oirá precisamente al Ministerio público:

(1) Arts. 2164 á 2169 inc., Cód. de proc. civ. de 1872; y 2038 á 2043 id., id., id., de 1880.

1° Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

2° Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al art. 445 del Código civil:

3° Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

4° Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al art. 776 del Código civil.

En el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria deben admitirse cualesquiera documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad; mas si á la solicitud promovida se opondre alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda; pero si se hace por quien no tenga personalidad, debe desecharse de plano decidiendo el juez lo que fuere justo sobre la solicitud que se le hubiere hecho.

El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y forma establecidos respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa. (1)

Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

1° Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

2° Que se justifique aproximadamente cuando ménos el caudal del que deba darlos:

(1) Arts. 2170 á 2174, Cód. citado de 1872; y 2044 á 2048, id. de proc. civ. de 1880.

3° Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

La prueba á que se refiere la primera fraccion anterior consiste:

I. En testamento, contrato elevado á escritura pública y ejecutoria, en que conste la obligacion de dar alimentos:

II. En documentos que justifiquen la posesion de estado civil, cuando se pidan en virtud de parentesco; y

III. En acta ó partida de matrimonio, cuando pida los alimentos uno de los cónyuges.

Rendida la justificacion anterior, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos, exigiéndose desde luego el pago de la primera mensualidad, pudiéndose embargar y vender bienes bastantes del que debe dar los alimentos si se rehusare á hacerlo; practicándose lo mismo con las subsecuentes mensualidades. (1)

Cuando se pida la declaracion de la menor edad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita aquella, se hará la declaracion de estado, recibándose en caso contrario, y con audiencia tambien verbal del mismo Ministerio público, una informacion testimonial, procediendo en seguida el juez conforme á derecho.

En el caso en que se pida la interdiccion de un incapacitado ó de un pródigo, debe nombrarle el juez un tutor y un cura-

(1) Cap. II, tit. XX, Cód. de 1872; y Cap. II, tit. XXI, id., id., de 1880.

dor interinos, procediendo en seguida como disponen los arts. 458, 459 y 460, del Código civil; y en el caso en que hubiere oposicion, el juicio que se siga será escrito y ordinario.

Ejecutoriada la declaracion de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley, publicando en los periódicos la sentencia relativa. (1)

(1) Arts. 2194 á 2198, Cód. citado de 1872; y 2068 á 2071 inc., id. de proc. civ. de 1880.

## CAPITULO II.

### RESUMEN.

Nombramiento de tutores.—Discernimiento del cargo.—Nombramiento de curador.—Discernimiento del cargo.—Disposiciones comunes.

Sabemos que la tutela puede ser *testamentaria*, *legítima* y *dativa*, y por lo mismo que el nombramiento del tutor pueden hacerlo el que ejerce la patria potestad ó el juez competente, esto es, el de 1ª instancia del lugar del domicilio del menor, y en consecuencia pasemos á ocuparnos de la manera de hacer el nombramiento y el discernimiento del cargo. En el primer caso, es decir, cuando el tutor haya sido nombrado por el que ejerce la patria potestad, acreditado dicho nombramiento, se le discernirá el cargo sin exigirle fianza, á ménos que aunque relevado de este requisito por el testador, con posterioridad al nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por éste, que haga necesaria la garantía á juicio del juez, y previa audiencia del curador y del Ministerio público para el importe de ella. (1)

Aceptando el tutor el cargo, y previa la fianza respectiva, en los casos en que sea necesario, se le discernirá el cargo pronunciándose el auto en la forma siguiente:

*México*, (fecha de letra).

*Vistas la aceptacion y protesta hechas por el ciuda-*

(1) Arts. 2199 y 2203, Cód. de proc. civiles de 1872; 2073 y 2077, id., id., id. de 1880, y 586 id. civil.

dano (aquí el nombre del tutor) como tutor (aquí su calidad) del menor (aquí el nombre de éste) se le *discierne el cargo confiriéndole el poder que necesita para que, sujetándose á las prescripciones del Código civil, lo represente* (en tal ó cual negocio); *interviniendo en él hasta su conclusion, pudiendo interponer los recursos que sean necesarios; promoviendo lo conducente en beneficio de dicho menor; cuidando de su persona y de sus bienes; y recibiendo las cantidades que le pertenezcan; y en caso que tenga que administrar éstos, dará al Juzgado el aviso correspondiente para que, previos los requisitos legales, continúe en la administración de ellos. Y á la firmeza de lo que en ejercicio de su cargo hiciere el tutor en beneficio del menor, el presente juez interpone la autoridad de este judicial decreto en cuanto ha lugar en derecho, mandando se expida copia certificada de él al ciudadano (aquí el nombre del tutor) si la pidiere, y otra para el Registro civil para los efectos legales. Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez (tantos) de lo civil, Licenciado (aquí su nombre). Doy fe.*

F. Firma del juez. Firma del secretario.

cuyo discernimiento se publicará en los periódicos. (1)

En todo caso en que se nombre tutor interino deberá nombrarse curador con el mismo carácter; y cuando corresponda al juez nombrarlo, en el caso de tutela *dativa*, debe recibir informacion sumaria de estar el menor sin tutor testamentario, ó persona á quien corresponda la tutela legítima ó que el primero se encuentre impedido temporalmente para ejercer su cargo, convocando por edictos publicados durante quince

(1) Arts. 2217 Cód. citado de 1872; 2091 id., id., de 1880; y 525 id., id., civil.

dias consecutivos en dos periódicos, á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Cuando espire el término de los edictos sin que se presente algun pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestion, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto, el cual gestionará bajo la intervencion que al curador concede el Código civil.

En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el art. 632 del Código civil, corresponda al nombrado, ó la pension ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia. (1)

Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil.

Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el art. 535 del Código civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el art. 2086, del de procedimientos vigente.

Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separacion ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

(1) Arts. 2210, 2211 y 2213 á 2216, Cód. de proc. civiles de 1872; 2085 y 2087 á 2090 inc., id. de 1880.

El acta relativa al discernimiento del cargo de curador se hará en la forma siguiente:

*En la Ciudad de México, (aquí la fecha de letra) el Ciudadano Juez (tantos) de lo civil, Licenciado (aquí el nombre) habiendo visto la aceptación y protesta que anteceden hecha por el ciudadano (aquí el nombre del curador) dijo: que debía discernir y discernir el cargo de curador del menor (aquí el nombre de éste) para que lo represente en (tal ó cual negocio), confiriéndole el poder y facultades que por derecho se requieran y sean necesarias para que desempeñe este cargo con arreglo á las leyes; y para cuanto hiciere en virtud de estas facultades, el Señor Juez interpone su autoridad y judicial decreto en cuanto baste, mandando se dé al curador atestado de este discernimiento en la forma legal. Doy fé,*

F. Firma del Juez. Firma del secretario. (1)

En los Juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrán copias simples de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuyas copias serán firmadas por el secretario, poniéndoseles al márgen el número cronológico que les corresponda, y la apostilla necesaria para facilitar su registro.

El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros y en su vista dictarán las medidas siguientes, que correspondan según las circunstancias, mas con audiencia siempre del Ministerio público:

1ª Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

(1) Cap. V tit. XX, y art. 2212 Cód. referido de 1872; Cap. V tit. XXI, y art. 2086 id., id., de 1880.

2ª Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil:

3ª Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripcion expresa del art. 646 del Código civil:

4ª Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los arts. 596, 597 y 598 del Código civil, y de pagado el tanto por ciento de administracion:

5ª Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los arts. 611 y 612 del Código civil:

6ª Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

La cuenta que el tutor debe rendir se llevará por riguroso *debe y haber*, presentándose en el papel timbrado correspondiente; mas cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público, y en el mismo caso, el curador tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el juez podrá, cuando aquel ó el Ministerio público lo pidan, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio público por un término que no podrá exceder en ningun caso de diez dias para cada uno de ellos.

Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe tambien el curador, no se correrá á éste el traslado que se previene; pero sí se exigirá la ratificacion de las firmas y se entenderá solo el traslado con el Ministerio público, y si ni éste ni el curador hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez dias su auto de aprobacion; salvo que del exámen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Si el curador ó el Ministerio público hacen algunas observaciones relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco dias; mas si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público, y oidas en ella las observaciones que se hagan, se aprobará ó nó la cuenta, mandando poner el juez en el primer caso, en el libro de registro, al margen del auto de discernimiento, la nota siguiente:

*Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobacion).*

Y en el segundo caso, esto es, cuando no se apruebe la cuenta, mandará poner la siguiente:

*Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la des-*

aprobacion) *por* (aquí una relacion en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobala).

Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno, para los efectos á que haya lugar. (1)

(1) Arts. 2221 á 2235 inc., Cód. de proc. civiles de 1872; 2095 á 2109, id., id., de 1880.

### CAPITULO III.

#### RESUMEN.

Venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion sobre sus derechos.—Emancipacion.—Procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.

Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

1ª Bienes raíces:

2ª Derechos reales:

3ª Alhajas.

Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

1º Que la pida por escrito el tutor:

2º Que se exprese el motivo de la enajenacion, y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:

3º Que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías:

4º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion:

5º Que se oiga al curador y al Ministerio público.

Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobacion de algun hecho, el juez señalará un término de diez dias para recibir prueba sobre él, el cual concluido citará con término de otros tres una audiencia para que

los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, decidiendo dentro de los tres dias siguientes. La citacion para la audiencia produce los efectos de la citacion para sentencia.

Estimando el juez bastantemente acreditadas la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente; mas si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia. (1)

En el caso en que el juez no estime legales las propuestas, debe citar á los interesados y al Ministerio público á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, haciéndose constar en el acta el debate, y en su caso, las modificaciones que se hayan acordado, y en vista de las razones que se expongan, el mismo juez, concederá ó no la licencia; mas en todo caso, dará su autorizacion bajo la condicion de que la venta se ejecute en pública subasta y previo avalúo por peritos nombrados por el juez si se trata de bienes inmuebles, y en la de alhajas ó muebles preciosos, decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor.

El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán en el *Notificador* y otro periódico, por los dias consecutivos que el juez estime convenientes, sin que puedan exceder de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma, y por un término que no exceda de diez dias: en los edictos se insertará la autorizacion para los efectos que á continuacion se expresan.

En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del valor que los peritos hayan dado á los

(1) Arts. 2244 á 2246 inc., y 2248 Cód. citado de 1872; y 2118 á 2121, Cód. referido de 1880.

bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste á los términos de la autorizacion judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyendo en audiencia dentro de tres dias, á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos anteriormente, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta. (1)

Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

El precio en que la cosa haya sido vendida se entregará al tutor mientras se le da la aplicacion correspondiente, mas siempre que esté relevado de dar garantía ó la que haya otorgado sea suficiente para responder de él, pues en caso contrario deberá depositarse el precio en el Monte de Piedad, señalando el juez un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; mas si pasan tres meses autorizará al tutor para que lo imponga bajo segura hipoteca.

Cuando el padre ó ascendiente en ejercicio de la patria potestad pretendan la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes, de cuyos bienes les correspondan el usufructo y la administracion, ó solo ésta, no podrán hacerla sino en caso de evidente utilidad justificada, previa la autorizacion judicial y el avalúo hecho por los peritos que nombre el juez. (2)

(1) Arts. 2249 y 2251 á 2255, Cod. de proc. civiles de 1872 y 2123 y 2125 á 2130, inc., id. vigente, y 615 Código civil.

(2) Arts. 2257 á 2261 inc., Cód. citado de 1872; 2131 á 2135, id., id. actual, y 409, 585 fracciones 1ª y 3ª y 611 Código civil.

Lo que tenemos referido anteriormente es aplicable para conceder la autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, así como cuando se trate de la venta de bienes de un ausente que debe promover su representante, pues despues de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenacion de bienes con arreglo á sus respectivos derechos. (1)

Los medios de verificarse la emancipacion son bien conocidos y por lo mismo solo nos limitaremos á tratar de la forma en que debe hacerse por el padre ó el ascendiente del menor.

Cuando se trate de emancipar al hijo ó descendiente, debe manifestarse por escrito al juez del domicilio del padre ó ascendiente, acompañándose al ocurso los documentos que certifiquen:

- I. El parentesco con el menor y la edad que éste tenga;
- II. Que el menor es capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia; y
- III. Que tiene ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles son.

Cuando por causas graves calificadas por el juez, no puedan acompañarse los documentos anteriores, se recibirá informacion de testigos sobre los puntos mencionados, y cumplidos estos requisitos, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público, disponiendo que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente. (2)

(1) Arts. 2262 Cód. de proc. civiles de 1872; 2137 y 2138 id., id., id. de 1880, y 776 id. civil.

(2) 2267 á 2270 Cód. referido de 1872, y 2143 á 2146 inc., id., id. de 1880.



En el caso en que se renuncie la patria potestad, basta para ello la declaracion del renunciante hecha ante el juez de su domicilio. De esta declaracion se levantará una acta y en seguida se llamará al ascendiente en quien deba recaer el ejercicio de ese derecho para que se encargue del cuidado del menor, y en caso de que no haya ascendiente se nombrará al tutor que previene la ley.

El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, ó la emancipacion, se remitirán al juez del estado civil para que las registre. (1)

En los casos en que se solicite del juez la autorizacion para contraer matrimonio, debe dirijírsele un ocurso en los términos generales que llevamos indicados en el curso de esta obra, pidiéndole supla el consentimiento de las personas que deberian darlo y ofreciéndole prueba sobre cualquiera de los puntos siguientes:

- I. Que no existen padres, abuelos, ni tutores:
- II. Que dichas personas se encuentran en países de los que no se pueda tener respuesta en menos de seis meses; ó
- III. Que se ignora el paradero del ascendiente ó tutor.

Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulacion á juicio del juez, por quince días contínuos, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos.

Pasados los términos anteriores, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos en virtud de los cuales puede pedirse la autorizacion judicial, el juez previos los informes que prudentemente adquiera, y

(1) Arts. 2273 á 2278 Cód. de proc. civiles de 1872; 2149 á 2154 Cód. de proc. civiles vigente, y 424 Código civil.

si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará.

Si ántes de otorgarse la licencia, se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente; y si despues de dada la sentencia, pero ántes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

Lo que llevamos referido debe observarse tambien si ántes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residen el ascendiente ó el tutor.

Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán segun su índole y naturaleza, terminando desde que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez.

En la sustanciacion de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público. (1)

(1) Cap. IX tit. XX Cód. de 1872; Cap. IX tit. XXI id. de 1880, y Arts. 165 á 168 Cód. civil.